



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1888/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE RAFAEL LUCIO, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300554623000028**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El doce de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

DE LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO, DESEO EN SU VERSION PUBLICA, LOS ESTADOS DE CUENTA DE LAS CUENTAS BANCARIAS QUE SE MANEJAN DEL AÑO FISCAL 2022, ASI COMO LOS ESTADOS DE CUENTA DE TODAS LAS CUENTAS BANCARIAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AÑO 2023 A LA FECHA.

DE LA TESORERIA, DESE SABER EN SU VERSION PUBLICA TODAS LAS POLIZAS ASI COMO LAS CUENTAS BANCARIAS Y SUS TRANFERENCIAS DE LAS OBRAS EJECUTADAS DE LOS RECURSOS PUBLICOS, ESTATALES, Y FEDERALES DE OBRA PUBLICA E INFRAESTRUCTURA.

[sic]

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo escrito sin número, signado por el Tesorero Municipal.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta recibida, el catorce de agosto de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Cierre de instrucción.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

## CONSIDÉRANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El solicitante requirió los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como las polizas y transferencias por obras públicas ejecutadas.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo escrito sin número, signado por el Tesorero Municipal, como se observa:

**ASUNTO: Se Clasifica Información.**

**Uc. Adón Capistrán Aguilar**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Y Acceso a la Información Pública  
Rafael Lucio, Ver.  
Presente:

El que suscribe L.N.I. Marco Ulises Velasco Ramírez, en mi carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz Administración 2022-2023, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Plazuela de la Constitución sin número zona Centro, código postal 91315 de Rafael Lucio, Ver., ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3 fracción II, 4, 23, 100, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

artículos 1, 3, 12, 13, 26, 27, 28, 46, 48, 49, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 72, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: Lineamiento Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Séptimo y demás Relativos y Aplicables de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con Respeto al documento que me presenta derivado de la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 12 de julio del año dos mil veintitrés, con Número de Folio 300554623000028 con el cual solicita al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz diversa información relativa a la solicitud presentada por el solicitante por lo cual me permito manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos arriba señalados y en particular el artículo 113 Fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el que establece

\*\*\*...Artículo 113 Como Información Reservada podrá Clasificarse aquella cuya publicación:

VI Obstruya las actividades de verificación, inspección y Auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones....

Así mismo, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

\*\*\*

**CAPÍTULO VI**  
**DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO**

**Artículo 67.** Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir los regios conforme a los cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

III. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado realizará la revisión de los Cuentas Públicas, en un periodo no mayor de un año, conforme al procedimiento de fiscalización superior, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad....

Así la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado Establece lo siguiente:

\*\*\*

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR**

**CAPÍTULO I**  
**De las Cuentas Públicas y su presentación**

**Artículo 36.** Cuenta Pública es el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso, durante los plazos establecidos en la Constitución del Estado y la presente ley, a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera, antes del inicio presupuestal correspondiente del uso de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

**Artículo 28.** Las Cuentas Públicas del año anterior, serán presentadas por los Entes Fiscalizables al Congreso, a más tardar el día treinta de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, hasta por treinta días naturales, mediante solicitud del Gobernador y con autorización del Congreso, pudiendo en su caso, comparecer el Secretario de Despacho correspondiente.

**CAPÍTULO V**  
**De la conclusión de la Fiscalización de la Cuenta Pública**

**Artículo 69.** El Congreso por conducto de la Comisión, realizará un análisis de los Informes Individuales y del Informe General Ejecutivo; asimismo, en su caso, de los Informes Específicos de consideración necesaria, la Comisión podrá solicitar al Órgano las explicaciones pertinentes, para aclarar o profundizar el contenido de los Informes respectivos, sin que ello implique la reapertura de los mismos.

La Comisión someterá al Pleno del Congreso el dictamen de los informes correspondientes, para la aprobación de las Cuentas Públicas, si más tardar el último día del mes de octubre del año que correspondiera sin menoscabo que el límite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano, según su curso en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás leyes aplicables....

Es por lo anteriormente fundado y en virtud de que a la fecha nos encontramos en el periodo de fiscalización de la Cuenta Pública 2022 del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz, tal y como lo establece la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 67 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como a lo establecido en los artículos 1, 3, 12, 13, 26, 27, 28, 46, 48, 49, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 72, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que legalmente establecen que el procedimiento mediante el cual, el Congreso del Estado de Veracruz, con apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz ORFIS, se encarga de revisar las cuentas públicas de los entes fiscalizables, para determinar los resultados de su Gestión Financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas.

En virtud en que a la fecha se encuentra en proceso el procedimiento de fiscalización superior de los entes municipales, en el caso concreto la revisión de la cuenta pública del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz, y con la finalidad de no OBSTRUIR LAS actividades de la verificación de la información, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes es por lo que solicito se considere con carácter de confidencial la información siguiente:

- Cuentas Bancarias del ejercicio 2022. (FISM, FORTAMUN- DF)
- Estados de cuenta bancarias del ejercicio 2022. (FISM, FORTAMUN-DF)
- Las pólizas de cheque del ejercicio 2022. (FISM, FORTAMUN-DF)
- Las Transferencias de obras ejecutadas del ejercicio 2022. (FISM, FORTAMUN-DF).

Por lo anteriormente fundado y motivado solicito sea clasificada la información como confidencial. Sin otro particular por el momento quedo a sus apreciables órdenes.

**"Protesto lo Necesario."**  
Rafael Lucio, Veracruz, a 12 de Julio del 2023.

  
L.N.I. Marco Ulises Velasco Ramírez  
Tesorero Municipal del  
Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

3

expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de la respuesta notificada, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando, principalmente, los agravios siguientes:

EL MOTIVO DE LA QUEJA ES QUE SIN FUNDAMENTO ALGUÑO, LA RESPUESTA QUE REFIERE EL SUJETO OBLIGADO NO ES ACORDE A LA SOLICITUD DE INFORMACION, CON ESTO VULNERA MI DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ASI COMO QUE NO MENCIONA SI DICHA INFORAMCION ES RESERVADA O CONFIDENCIAL Y NO LA SOPORTA CON DOCUMENTACION ALGUNA, POR ELLO, SE APARTA A LO CONFERIDO CON LA LEY GENERAL Y LA LEY E N LA MATERIA, POR ELLO, VIOLA GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO A LA INFORMACION PUBLICA.

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión en los plazos y términos establecidos en el acuerdo de admisión de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

#### ▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracción II, 72 fracción I, 73 Bis y 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

#### Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

- I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:
- II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;...

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos tienen la potestad de administrar los recursos que se les asignen. La Tesorería Municipal se encarga del control, registro y aplicación de la hacienda municipal, incluyendo los pagos realizados por cualquier concepto. Por su parte, el Director de Obras Públicas elabora y vigila el cumplimiento de los programas relacionados con la construcción de obras en el territorio municipal.

En el caso, el Titular de la Unidad de Transparencia justificó haber requerido el pronunciamiento del área competente para atender la solicitud de información, es decir, la Tesorería Municipal, cumpliendo así con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado clasificó como reservada la información correspondiente a los estados de cuenta, pólizas y transferencias requeridas, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67 fracción III de la Constitución Política

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

del Estado de Veracruz, 1, 3, 12, 13, 26, 27, 28, 46, 48, 49, 52, 57, 58, 59, 60, 61 y 72 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia –mismo que encuentra identidad con el numeral 68, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave- se transcribe enseguida:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

Al respecto, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público. En el mismo sentido, la Carta magna establece en su artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

El artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, mandata que para motivar la clasificación de la información los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, para realizar una reserva se debe aplicar una prueba de daño en donde se demuestre que el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio de darla a conocer, mientras que la clasificación en la modalidad de confidencial exige identificar los datos personales y fundar la determinación.

La prueba de daño a la que se refiere la Ley 875 de Transparencia es definida por el Lineamiento Segundo de los Generales en materia de clasificación, desclasificación así como para la elaboración de versiones públicas, como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados y que es tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés de conocerla, mientras que el Lineamiento Trigésimo tercero, establece las etapas y requisitos que debe contener dicha prueba, a saber:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Por su parte, el numeral 59 de la Ley de Transparencia indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados. El artículo 65 señala que cuando un documento contenga partes que fueron previamente clasificadas, se deberá elaborar y entregar la versión pública a efecto de atender la solicitud de información.

En adición, el arábigo 70 de la misma Ley 875 indica que para reservar información la autoridad debe demostrar: I. Que la divulgación de la misma representa un riesgo real; II. Que el riesgo de perjuicio supera el interés público de conocerla, y; III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible

El numeral 149 establece que en caso de que un sujeto obligado considere que los documentos se deben clasificar, el área competente deberá fundar y motivar la determinación y el Comité de Transparencia debe confirmarla, modificarla o revocarla, informando al particular sobre la resolución de ese órgano colegiado. En todo momento se deberán observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Respecto de la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, debe tomarse en consideración que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, establece que se deben actualizar los siguientes elementos:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

...

En el caso, el Tesorero Municipal se limitó a indicar que se encuentra en proceso el procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas por parte del Organismo de Fiscalización Superior del Estado y el Congreso Local, por lo que proporcionar la información requerida podría ocasionar la obstrucción de las labores de auditoría.

De lo anterior se concluye que el sujeto obligado omitió realizar el procedimiento normado en los numerales 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, a través del área competente, se debía identificar y clasificar la información que a su consideración reviste la naturaleza de reservada, exponiendo lo anterior en un escrito fundado y motivado, asegurándose de cumplir los requisitos normados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, además de elaborar la prueba de daño a la que se refiere la Ley de Transparencia, posteriormente, el Comité de Transparencia debía analizar la clasificación y determinar si ésta sería confirmada, modificada o revocada, por último, de ser avalado el proceso.

De igual modo, dejó de observar que el numeral 65 de la Ley 875 de Transparencia, establece que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en donde se testen dichos datos, permitiendo el acceso a la información pública contenida en el documento, en relación con lo anterior, el último párrafo del artículo 68 mandata que la autoridad debe preparar versiones públicas de todos los supuestos de reserva previstos en la Ley.

Con independencia de lo anterior, este Instituto no advierte que la información requerida sea susceptible de reserva, porque su divulgación no impide u obstaculiza de



modo alguno la realización del procedimiento de auditoría llevado a cabo por el Órgano de Fijación, más aun, si bien en Veracruz los estados de cuenta bancarios de los Entes públicos constituyen información pública, en otras entidades de la república, como Jalisco, la Ley local les otorga la calidad de obligación de transparencia, como se ejemplifica:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

x) Los estados de cuenta bancarios que expiden las instituciones financieras, número de cuentas bancarias, estados financieros, cuentas de fideicomisos e inversiones, de cuando menos los últimos seis meses;

De igual modo, los pagos o transferencias a terceros o proveedores de bienes y servicios, abonados a la transparencia y a la rendición de cuentas, por lo que, de no justificar el daño que ocasionaría su publicidad, las pólizas y demás documentos solicitados deben ser entregados y/o puestos a disposición en términos de lo normado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y el Lineamiento Septuagésimo de los Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a saber:

Ley 875 de Transparencia

Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.

Por lo expuesto, se debe **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Tesorería Municipal, a efecto de que entregue y/o ponga a disposición del solicitante, al información correspondiente a los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como las polizas y transferencias por obras públicas ejecutadas.
- Si el sujeto obligado no ha generado la información que pueda satisfacer la pretensión del solicitante, así deberá señalarlo a través del servidores públicos competentes.
- Si el Tesorero indica que la documentación debe ser reservada, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, fundando y motivando su determinación, además de soportarla con una prueba de daño en donde se justifique la actualización de cada una de las condicionales establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para las fracciones invocadas, señalando con precisión cuáles fueron los datos clasificados de acuerdo a cada disposición normativa, además de poner a disposición las versiones públicas resultantes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revocan** las respuestas del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de acuerdos**